

ENERGÍA Y MINAS

Regulación del Uso Compartido de los Sistemas de Recolección e Inyección

DECRETO SUPREMO N° 023-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de proponer, elaborar, aprobar y aplicar la política del sector, así como dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM se aprobó el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el cual establece en el numeral 2.48 del Artículo 2, que los Sistemas de Recolección e Inyección son el conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el

Sistema Peruano de Información Jurídica

contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los hidrocarburos producidos por el mismo hasta un punto de recepción;

Que, asimismo se indica en el Artículo 5 de la misma norma, que los operadores de Sistemas de Recolección e Inyección, para prestar el servicio a terceros deberán solicitar una concesión, en cuyo caso perderá la condición de Sistema de Recolección e Inyección;

Que, existen diversos yacimientos de gas natural en proceso de desarrollo, que cuentan con un mismo Punto de Recepción (punto en el cual el concesionario de transporte recibe los hidrocarburos del Productor), cuyos Sistemas de Recolección e Inyección, de acuerdo a la normatividad actual, deben ser independientes, aún cuando parte de los mismos son paralelos, lo cual generaría un impacto ambiental múltiple en las zonas por las que discurren los ductos;

Que, corresponde modificar el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, así como el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, para contemplar la posibilidad que se puedan construir Sistemas de Recolección e Inyección compartidos por diferentes contratistas, cuando tengan un Punto de Recepción común, con el fin de evitar un impacto ambiental múltiple producto de la instalación de un mayor número de ductos;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, y las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación el Artículo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos

Agréguese al numeral 2.48 del Artículo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, lo siguiente:

“Los Contratistas que operen yacimientos de gas natural que se encuentran en fase de explotación o hayan declarado el Descubrimiento Comercial, podrán compartir Sistemas de Recolección e Inyección, para llevar el gas producido hasta la Planta de Procesamiento que permitirá la recuperación de líquidos y/o su transporte y utilización final, siempre que los señalados Sistemas de Recolección e Inyección cuenten con un punto o puntos de medición definidos, que permitan medir los volúmenes provenientes de cada yacimiento, a efectos de asegurar, entre otros, la adecuada valorización de las regalías de cada lote. Para tal efecto, se deberá contar con la autorización de Perupetro S.A., quien deberá informar a la Dirección General de Hidrocarburos.

Perupetro S.A. será el encargado de definir los procedimientos que permitan la adecuada medición de los hidrocarburos producidos en los lotes a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual aprobará los procedimientos de medición de la producción de cada uno de dichos lotes, incluyendo las medidas necesarias para asegurar un control efectivo de la producción de gas natural y líquidos de gas natural que se produzcan en los mismos, así como la integridad e idoneidad de los equipos de medición”.

Artículo 2.- Modificación de la definición de Punto de Fiscalización del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Modifíquese la definición de Punto de Fiscalización del Artículo 2 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, por el siguiente tenor:

“Punto de Fiscalización: Es el lugar o lugares acordado por las Partes para efectuar la medición de los Hidrocarburos provenientes del Área de Contrato, donde y para cuyo efecto el Contratista construirá, operará y dispondrá de equipos e instalaciones apropiados para la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Fiscalización de la Producción. En el caso de yacimientos de gas con contenido de líquidos, la fiscalización puede hacerse por separado de las diferentes fases y calidades de hidrocarburos después de una Planta de Procesamiento. Si en la Planta de Procesamiento concurrieran hidrocarburos provenientes de diferentes lotes, se calculará por métodos adecuados el volumen correspondiente a cada lote.”

Artículo 3.- Modificación del Artículo 284 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Modifíquese el literal f) del Artículo 284 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, por el siguiente tenor:

“Artículo 284. - Equipos y Procedimientos para la Fiscalización del Gas natural.

(...)

f) El Gas Natural que sea destinado a una Planta de Procesamiento para la extracción de los líquidos y/o acondicionarlo para transporte, será medido antes de su ingreso a dicha planta para conocer su volumen y contenido de energía (poder calorífico, BTU o equivalente). El gas remanente de dicho proceso que no sea comercializado de inmediato, podrá ser reinyectado o inyectado para efectos de mantenimiento de presión o recuperación secundaria, o puede ser almacenado en yacimientos de la misma Área de Contrato o de otra hasta su ulterior comercialización. La diferencia entre las medidas del gas de ingreso y el gas comercializado y/o almacenado será el equivalente a los líquidos recuperados menos las pérdidas correspondientes al proceso. Sin embargo, si en la Planta de Procesamiento concurrieran hidrocarburos provenientes de diferentes lotes, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 2 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. La idoneidad de los procedimientos para determinar las cantidades de gas y/o líquidos del gas natural, corresponde a PERUPETRO S.A. quien informará a la DGH de los procedimientos que utilizará.”

Artículo 4.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas